

*MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA*  
*Abogado*  
*U. Popular del Cesar, Valledupar*  
*Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo AGORA*  
*Tels. 5852181 - 57461612. Cel 316 450 3607 - 300 358 9749*  
*EMAIL: mafravap@gmail.com*  
*Valledupar, Cesar - Colombia*

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**  
**M.P. Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Valledupar

**REFERENCIA:** Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual de **MUGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA** y **OTROS** contra **JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL** y **OTRO**. **RADICACION:** 20001 3103 003 2015 00339 01.

**SUSTENTACION APELACION SENTENCIA**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.034.894 de Riohacha (La Guajira), y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de los demandantes, comedidamente y mediante el presente escrito acudo a su despacho con el propósito de sustentar los motivos de inconformidad contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró civilmente responsable al señor **JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL** y a la aseguradora **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, hoy **AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**, con las consecuentes condenas pecuniarias, realizando sobre las mismas una reducción del cincuenta (50%) por ciento por haber operado el fenómeno de compensación de culpas en la causación del daño; a lo cual manifestamos nuestra inconformidad en el momento de la sustentación oral al momento de presentar el recurso de apelación, inconformidades en la que nos ratificamos íntegramente, y ampliamos en los siguientes términos:

No es objeto de discusión la responsabilidad impuesta a la parte demandada por los daños causados a mi poderdante y su núcleo familiar.

En la misma providencia oral el juzgador reconoce que a efectos de determinar el grado de culpabilidad es necesario mediar la potencialidad en la causación del daño dentro del ejercicio de las actividades peligrosas, y que el no portar licencia de conducción no configura una circunstancia plena de exoneración de responsabilidad, pero que además de ello **no** existe en el expediente una prueba plena de la **inexperiencia** del señor **MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA**, en la condición de motos,

que al momento del accidente circulaba en exceso de velocidad o que circulara por el centro de la vía, razones en la que sustenta la apelación la apoderada de la aseguradora AXA COLPATRIA S.A..

Bajo estas circunstancias es evidente que es desproporcionado la forma en como es sancionado mi poderdante respecto de reducir la condena impuesta en un cincuenta (50%) por ciento, cuando el mismo juzgado manifiesta que evidentemente existe un desequilibrio en los elementos utilizados o elementos en los que se transportaban los sujetos involucrados en el accidente, no hago referencia a elementos utilizados en la causación del daño por cuanto estaría aceptando que mi poderdante causo un daño, situación que contraria el objeto de las pretensiones; al respeto es importante traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia SC2107-2018, Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, de fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer *“mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”*<sup>1</sup>, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)”* (resaltado propio)<sup>2</sup>.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso<sup>3</sup>.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la *“neutralización de presunciones”*<sup>4</sup>, *“presunciones recíprocas”*<sup>5</sup>, y *“relatividad de la*

<sup>1</sup> CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

<sup>2</sup> CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

<sup>3</sup> CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

<sup>4</sup> Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *“(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)”* (PIZARRO, Ramón

*peligrosidad*<sup>6</sup>, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01<sup>7</sup>, en donde retomó la tesis de la intervención causal<sup>8</sup>.

Al respecto, señaló:

“(…) *La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

“*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio.

Como se puede observar la Corte ha manifestado que la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En el caso en estudio la concurrencia de las actividades peligrosas desempeñadas por demandante y demandado, mirándolo desde el punto de vista objetivo, en cuanto a la potencialidad de los elementos utilizados en la causación del daño o elementos intervinientes en el mismo; a nuestro criterio a sido desproporcionado al establecer que todas las condenas impuestas al demandado tendría una disminución de un cincuenta (50%) por ciento como sanción al demandante por no portar licencia de tránsito o conducción al momento de la ocurrencia del accidente; como si tal circunstancia hubiese sido un elemento determinante; lo que en gracia de discusión y aceptando que el superior comparta el criterio en lo que respecta a la culpa compartida en la forma establecida en este asunto, la sanción teniendo en cuenta la proporcionalidad de los elementos utilizados en la causación del daño, debería ser en una proporción totalmente distinta; por ejemplo 70/30 o 60/40, siempre el mayor valor en favor de mi poderdante sobre el monto total de las condenas impuestas al extremo demandado.

---

Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

<sup>5</sup> En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

<sup>6</sup> Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

<sup>7</sup> Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

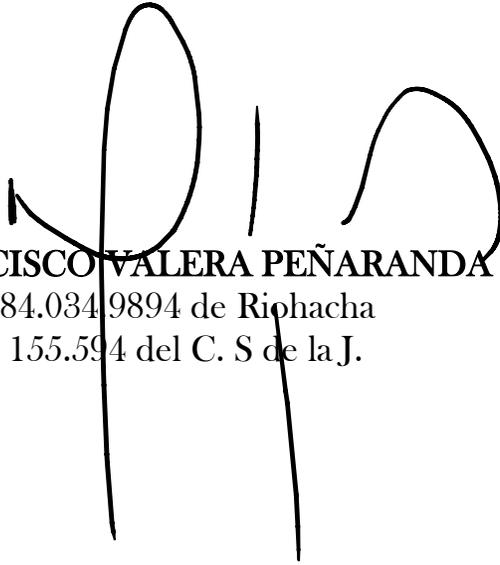
<sup>8</sup> Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

Ahora, respecto de negar las pretensiones indemnizatorias relacionadas con daño emergente por no existir prueba de ellos en el proceso, tal como quedo manifestado en la apelación verbal manifestada, por ejemplo, a folio 83 al 94 de la foliatura realizada por el suscrito en el expediente se encuentra la evidencia probatoria respecto de los gastos, solicitud de conciliación y acta de esta, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia.

Respecto de la negación del reconocimiento de los daños materiales, por no haber sido ratificadas las facturas presentadas como cotizaciones realizadas para la reparación de la moto conducida por mi poderdante, debo manifestar que en el momento de la apelación se manifestó las razones de inconformidad contra tal decisión, tomado como referencia lo plasmado en auto fecha 13 de junio de 2016, fisible a folio 179 a 182 del expediente, en la foliatura realizada por el suscrito.

De esta forma su señoría dejo plasmadas las razones por las cuales considero de debe modificar la sentencia proferida en cuanto a las razones de inconformidad plasmadas en la apelación verbal y en el presente escrito, desatendiendo o desestimando los fundamentos de las apelaciones presentada por el extremo demandado (**JUAN BAUTISTA BENJUMEA CORONEL** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, hoy **AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**) al carecer de fundamento probatorio.

Del Honorable Magistrado Ponente, atentamente,



**MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**  
C.C. No. 84.034.9894 de Rihacha  
T.P. No. 155.594 del C. S de la J.